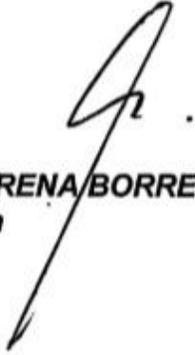


SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de resolver derecho de petición. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1799
RADICACION: 76001 40 03020 2008 00850 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo dos mil Veintidós (2022)

En providencia adiada el 28 de marzo de los corrientes, el despacho, una vez estudiada la solicitud elevada por la profesional del derecho Dra. GIOVANNA GANDINI SAA, ordenó: "...**DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en contra de la **Dra. GIOVANNA GANDINI SAA**, identificada con la CC No. 67.022.444 y con la T.P No. 168.053 del C.S.J., quien actuó como apoderada judicial de la parte pasiva. ...".

En esa misma providencia, el juzgado indicó: "...Respecto de la solicitud de devolución de dineros, no puede esta togada emitir orden alguna al respecto, pues ello obedece a situaciones administrativas que debe adelantar la parte afectada, frente a la entidad ejecutante. ..."

De conformidad con lo anterior, la togada aporta nuevo escrito en el que señala que procedió a solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura el cumplimiento de la cancelación de la orden de cobro y solicitó la devolución del dinero pagado en virtud del acuerdo de pago; sin embargo, dicha entidad le informó que no es posible acceder a lo requerido sin que medie orden judicial.

Por lo antes expuesto, pide al despacho, que se ordene a la jurisdicción coactiva la devolución del dinero o de lo contrario le indique cuál es el mecanismo para que ello proceda. Aporta para soportar sus dichos el Oficio DESAJCLGCC22-2052 del 5 de abril de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Cali.

Una vez revisada la documentación arrimada, encuentra el despacho que es totalmente válido despachar favorablemente la petición incoada por la memorialista, puesto que si bien se dejó sin efecto la sanción que le fue impuesta por no haber encontrado mérito para su imposición, mal haría esta togada en no emitir orden alguna frente a la devolución del dinero que le ha sido retenido por dicha causa, ante lo cual además, existe la afirmación de la entidad encargada del cobro coactivo, de que sólo con orden judicial pueden proceder con la devolución del dinero cobrado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **JURISDICCIÓN COACTIVA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI** para que devuelva a la **Dra. GIOVANNA GANDINI SAA**,

*identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.022.444 y con la T.P No. 168.053 del C.S.J., los dineros recaudados por concepto del acuerdo de pago suscrito dentro del proceso de **Cobro Coactivo No. 76001129000020190365700**, o aquellos que le hayan sido retenidos dentro del mismo, como consecuencia de la orden impartida por esta dependencia que fue comunicada mediante Oficio No. 4575 del 13 de agosto de 2019. Librar las comunicaciones correspondientes.*

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo, una vez cumplido el punto anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1873

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	FREDY LEÓN VARGAS MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A EDINSON ARLEY ANAYA RAMÍREZ (Litisconsorte necesario)
RADICADO:	76 001-4003-020-2019-01057-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver conjuntamente los recursos de reposición, interpuestos por los demandados FREDY LEÓN VARGAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto No. 0928 del 15 de marzo de 2022, notificado en estado el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho ordenó correr traslado a las objeciones y excepciones de fondo propuestas, ya que todos se basan en el mismo reparo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial del señor FREDY LEÓN VARGAS manifiesta que dentro del término legal radicó la contestación de la demanda, de la cual se remitió copia a las demás partes del proceso, en atención a las direcciones de correo electrónico consignadas en el escrito demandatorio; sostiene que en el auto atacado el juzgado ordenó correr traslado, pasando por alto lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, cuando el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas en nombre de su representado feneció desde el 10 de julio de 2020, sin que el extremo actor se hubiese pronunciado al respecto.

Plasma en su escrito el artículo 9 íbidem y finalmente solicita se REVOQUE la providencia reparada y no se corra traslado a la parte actora como quiera que ésta ya contó con el término procesal oportuno, sin que hubiera presentado argumentos en tal sentido.

El mandatario representante judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se pronuncia con idénticos argumentos, e indica que el término para descorrer traslado de las excepciones de fondo propuestas en nombre de su representada feneció desde el 02 de diciembre de 2020.

De la misma forma, la togada que representa a LIBERTY SEGUROS S.A, vertió idénticos pronunciamientos que los esbozados por sus colegas, pero indicando que el término para descender traslado de las excepciones de fondo propuestas por su representada feneció desde el 10 de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que los recursos de reposición cumplen con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fueron interpuestos por quienes tienen legitimación para formularlos, fueron presentados dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a los recurrentes.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En el caso concreto los memorialistas centran su inconformidad en el hecho de que el despacho ordenó correr traslado a las objeciones y excepciones de fondo por ellos propuestas, aun cuando ya las habían remitido a la parte actora, desde el mismo momento que fueron radicadas en el despacho. Lo cual, a su parecer, va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En virtud a que la discusión tiene como punto de partida la normatividad antes citada, es importante entonces, transcribir lo que en ella se indica:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es importante en primera medida para esta juzgadora, hacer un paréntesis para dilucidar si la contestación de la demanda puede ser considerada como un memorial o un escrito más dentro del expediente.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil, señaló: “el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, al estudiar un reparo sobre el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el cual se hace referencia a la obligación de enviar a todas las partes los memoriales presentados al proceso se pronunció de la siguiente manera: “Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, para significar la importancia que reviste un acto procesal como la contestación de la demanda, la cual como bien se ha dicho no puede ponerse al mismo nivel de un memorial o cualquier escrito allegado al proceso, para dar el mismo trámite que a aquellos.

Es importante también recalcar a los memorialistas, que la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en ningún momento abolió las disposiciones contenidas en el C.G.P., y por tanto, el juez de conocimiento puede aplicar dichas disposiciones si a su criterio, con ellas se brindan las debidas garantías procesales a las partes y se protegen prerrogativas constitucionales como la defensa y la contradicción.

*Es igualmente imperioso, indicar a los togados, que si bien es cierto el artículo 9 del pluricitado Decreto, fue declarado EXEQUIBLE, su parágrafo se declaró **CONDICIONALMENTE** exequible, ‘...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje’ (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales). Y en el presente asunto, a pesar de que se observa que se remitieron las contestaciones a varias direcciones de correo electrónico, no tiene el despacho como corroborar que dichos documentos, en efecto fueron recibidos por la parte interesada, pues no obra en el plenario constancia alguna de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso que en ese momento pudo tener la parte demandante a las contestaciones enviadas, para que hubiese podido pronunciarse al respecto.*

*Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado y en su defecto, correrán los términos de traslado indicado en dicha providencia motivo de inconformidad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,***

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No.0928 del 15 de marzo de 2022, notificado en estado el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho ordenó correr

traslado a las objeciones y excepciones de fondo propuestas, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, esto es, correrán los términos de traslado por secretaria a la parte actora, indicado en el TRASLADO NÚMERO 007 DE MARZO 24 DE 2022, por cinco (5) días, los cuales empezarán a contabilizarse al día siguiente de la notificación que por estado se haga de esta providencia, de las excepciones y la objeción planteadas por la parte demandada y los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Santiago de Cali, Abril 05 de 2022

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Correo electrónico: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

Asunto: Auto No. 0667
Radicación 76 001 4003 020 2021 00373 00
SPOA 760016107154202105842

Cordial saludo,

De conformidad con el auto de la referencia, de manera atenta informo a su despacho que dentro de la investigación penal referenciada se recibió dictamen pericial de lofoscopia dentro del cual conforme a los análisis de orden técnico practicado a los documentos que fueron allegados se concluyó que las impresiones dactilares obrantes en los documentos No se identifica como de LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.899.388; en cuanto al peritaje de documentología se realizara un nuevo oficio petitorio a Medicina Legal para que el perito grafólogo aclare el informe y establezca una conclusión definitiva, debiendo remitir nuevamente los elementos DUBITADOS E INDIBUTADOS objeto de estudio.

Adjunto lo enunciado en (23) folios.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Manzano Cabal
Fiscal 6 Local - Grupo Averiguación de Responsables

Proyecto: Beatriz E. Manzano Cabal
Reviso: Beatriz E. Manzano Cabal

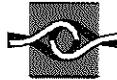
DIRECCIÓN SECCIONAL CALI
GRUPO AVERIGUACION DE RESPONSABLES
Calle 10 Nro. 6-25 PISO 8 EDIFICIO TELECOM CALI VALLE
CÓDIGO POSTAL 760042 TELEFAX 3989980 EXT. 22831
beatriz.manzano@fiscalia.gov.co





[Handwritten signature]
RECIBIDO 22 MAR 2021

ISO/IEC 17020:2012
18-01N-048



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE
LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

INFORME PERICIAL DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE

Informe Pericial No DRSOCCDTE-LDGF-0000067-2021
Página 1 de 11

Cali, 2021/12/15

AUTORIDAD DESTINATARIA:

Doctora
BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL
Fiscal
Fiscalía 6 Local
Calle 10 No. 6-25 Edificio Telecom
Cali, Valle del Cauca

AUTORIDAD SOLICITANTE:

JORGE LOZANO VALLE
INVESTIGADOR
Policía Nacional - SIJIN - MECAL - GRUIN
Avenida Simón Bolívar No. 42-00 - Ciudad Modelo
Cali, Valle del Cauca

Referencia (s) de la solicitud: SIN NUMERO NOVIEMBRE 22 DE 2021, SIN NUMERO NOVIEMBRE 27 DE 2021
NUNC N°/Proceso: 760016107154202105842
Nombre Relacionado en la Solicitud:
LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA - Víctima
Número de Radicación: 202176001001616
Fecha de Recibido en INMLCF: 2021-11-22
Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2021-11-22
Período de Análisis: 2021-12-06 - 2021-12-14

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

- ID EMP 14: Petición de ingreso 00251 de Lilia del Socorro Tenorio Charria a Coopasofin.
- ID EMP 15: Pagaré 00251 por \$32.500.00 del 18 de marzo de 2021 de Coopasofin.
- ID EMP 16: Autorización para llenar espacios en blanco del pagaré 00251.
- ID EMP 17: Autorización para tratamiento de datos personas asociadas a la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros.
- ID EMP 18: Fotocopia de cédula de ciudadanía 31899388.
- ID EMP 19: Comprobante de egreso 00251 por \$32.500.000 del 18 de marzo de 2021.

[Handwritten signature]

ID EMP 20: Muestras de firmas y manuscritos de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria: acta de consentimiento del 16/11/2021 y nueve (9) folios tomados por la Policía Nacional; acta toma de muestras del 1 de octubre de 2021 y ocho(8) folios con firmas, del Juzgado 20 Civil Municipal Oralidad de Cali; carpeta con diez (10) documentos aportados por la abogada Martha Cecilia Balanta.

DUBITADO: firma atribuida a la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria, en los siguientes documentos de Coopasofin.

1. Petición de ingreso 00251 al Consejo de Administración.
2. Pagaré 00251 del 18 de marzo de 2021.
3. Autorización para llenar espacios en blanco del pagaré 00251, del 18 de marzo de 2021.
4. Autorización para tratamiento de datos personales, del 18 marzo de 2021.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía 31899388.
6. Comprobante de egreso 00251 por \$32 500 000 del 18 marzo 2021.

INDUBITADO: muestras de firmas auténticas de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

1. Toma de muestras manuscritas del 1 octubre 2021 y ocho (8) folios oficio, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
2. Acta diligencia toma de muestras escriturales del 16/11/2021 y nueve (9) folios oficio, ante la Policía Nacional.
3. Documento extraproceso aportados por la abogada Martha Cecilia Balanta S., en sobre de manila y carpeta:
 - 3.1 Confirmación de datos del cliente del 26-08-201 Seguros Bolívar.
 - 3.2 Autorización de descuento riesgo y a la vez autorización de descuento ahorro, sin fecha, Seguros Comerciales Bolívar S.A.
 - 3.3 Comprobante de egreso 4816246 por \$75 685 207 del 2021-05-19 Banco de Bogotá.
 - 3.4 ID expediente 11734780 del 17/7/2021 Banco de Occidente.
 - 3.5 Formulario "SER" del Sistema de evaluación de resultados registro 08673 de Emcali (anverso y reverso).
 - 3.6 Fotocopia de última hoja de acta con Libardo Vásquez Izquierdo.
 - 3.7 Formato acuerdo de pago del 26/06/2021 Sistemcobro S.A.S.
 - 3.8 Pagaré 248-21 I-PAGA del 2021-03-10 de la Fundación Academia de Dibujo Profesional.
 - 3.9 Fotocopia de autorización tratamiento de datos personales del 26/08/2021.
 - 3.10 Fotocopia de orden de servicio, sin fecha, de Logy Tech.

Coopasofin
Cooperativa multiactiva asociados financieros
NIT: 901293636 - 9

Señores:
CONSEJO DE ADMINISTRACION
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
E.S.M.

PETICIÓN DE INGRESO N° 00251

Yo Lilia del Socorro Tenorio Chaves mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31499388 de Col mediante el presente escrito comodidamente me permito presentar solicitud de ingreso como asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9, para lo cual me comprometo a llenar los requisitos exigidos por los estatutos y cumplir fielmente y a cabalidad las normas de la entidad.

Estoy presta para presentarme cuando lo consideren necesario y declaro que me someto a sus estatutos y reglamentos.

De antemano, gracias por su colaboración

Cordialmente

Huella

Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108935
Cali - Valle

Coopasofin
Cooperativa multiactiva asociados financieros
NIT: 901293636 - 9

PAGARE N°: 00251

Yo Lilia del Socorro Tenorio Chaves mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 31499388 de Col actuando en nombre propio y en uso de mis facultades mentales y físicas, por medio del presente escrito manifiesto la siguiente:

PRIMERO: Que cedo y pago, incondicional y solidariamente a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de Diez y dos millones quinientos mil pesos (C 2.500.000) por concepto de préstamo.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en una sola cuota el día Diecinueve (19) del mes de Marzo del año Diez mil novecientos veintiuno (2021) en los depósitos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9, en la ciudad de Col.

TERCERO: Yo Lilia del Socorro Tenorio Chaves identificada con cédula de ciudadanía N° 31499388 de Col reconozco a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9, por intereses de plazo el Diez (10) Por ciento mensual del monto total de la obligación desde la fecha de creación del presente pagaré hasta la fecha en que se haga exigible la obligación.

CUARTO: En caso que yo Lilia del Socorro Tenorio Chaves mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31499388 de Col incurra en mora en el pago de la obligación ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, pagará intereses de mora a la más alta tasa legal permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré y hasta cuando su pago total se efectúe.

QUINTO: Expresamente declaro recibido el préstamo del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

SEXTO: En caso de que haya lugar al reclamo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor sea a mi cargo los costos judiciales y/o los honorarios que se causen por tal medio.

En constancia de lo anterior se firma la presente autorización a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año 2021

Huella

Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108935
Cali - Valle

SIGNATURA DUBITADA EN RECUADROS ROJOS LÍNEAS INTERRUPTIDAS

Coopasofin
Cooperativa multiactiva asociados financieros
NIT: 901293636 - 9

REF: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE N° 00251

Yo Lilia del Socorro Tenorio Chaves mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31499388 de Col actuando en nombre propio y en uso de mis facultades mentales y físicas, por medio del presente escrito manifiesto que faculto a la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN identificada con NIT: 901293636-9 a través del señor(a) Diego Armando Guzman Diezcan mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 44639478 de Col quien actúa como representante legal de dicha entidad, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos de manera permanente o irrevocable, para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que he adquirido con ustedes, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré N° 00251, el cual he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir al pagaré, en documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del código de comercio.

1. El espacio correspondiente a " la suma cierta de " se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contratadas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros y cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha entendida como la fecha de su vencimiento.

En constancia de lo anterior se firma la presente autorización, a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año 2021

Huella

Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108935
Cali - Valle

Coopasofin
Cooperativa multiactiva asociados financieros
NIT: 901293636 - 9

AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1521 de 2012 y a los estatutos reglamentarios mediante los cuales se rigen las disposiciones generales para la protección de datos personales, le informamos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9 continuará con el tratamiento de los datos personales que ha recopilado, almacenado y usado, en virtud de la relación de asociación existente con la finalidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la relación, tales como:

- Afiliaciones de los asociados
- Copilaciones de los asociados y/o beneficiarios.
- Pagos de préstamos.
- Pagos de multas y/o otras sanciones derivadas de la relación de asociación
- Comienzo de servicios de salud
- Seguros y otros beneficios de los asociados y/o grupo familiar
- Asesorías internas
- Creación de sistemas de correo electrónico
- Eliminación de directorio
- Verificación de referencias personales y/o laborales
- Informar acerca de nuestros productos, servicios, ofertas, rifas y demás actividades desarrolladas
- En cumplimiento de su objeto social y en general toda la información que se requiere para fines administrativos y legales con el fin de tener una comunicación más efectiva.

El tratamiento de los datos personales se realiza con base en los principios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad, veracidad o calidad, temporalidad e caducidad, libertad, acceso y circulación restringida, seguridad, transparencia y confidencialidad. Igualmente le informamos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9 cuenta con un Sistema Tecnológico a través del cual se logra una comunicación más efectiva que garantiza su seguridad y su confidencialidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo IV de la mencionada ley, usted tiene la facultad de ejercer sus derechos que le asisten como titular de la información y cuando se trate de datos sensibles cuenta con el carácter facultativo de su respuesta.

Reiteramos que los datos personales serán utilizados exclusivamente para los fines descriptos anteriormente y bajo ningún circunstancia la cooperativa utilizará sus datos personales con fines de comercialización o circulación, en todo caso se aplicarán las excepciones de ley.

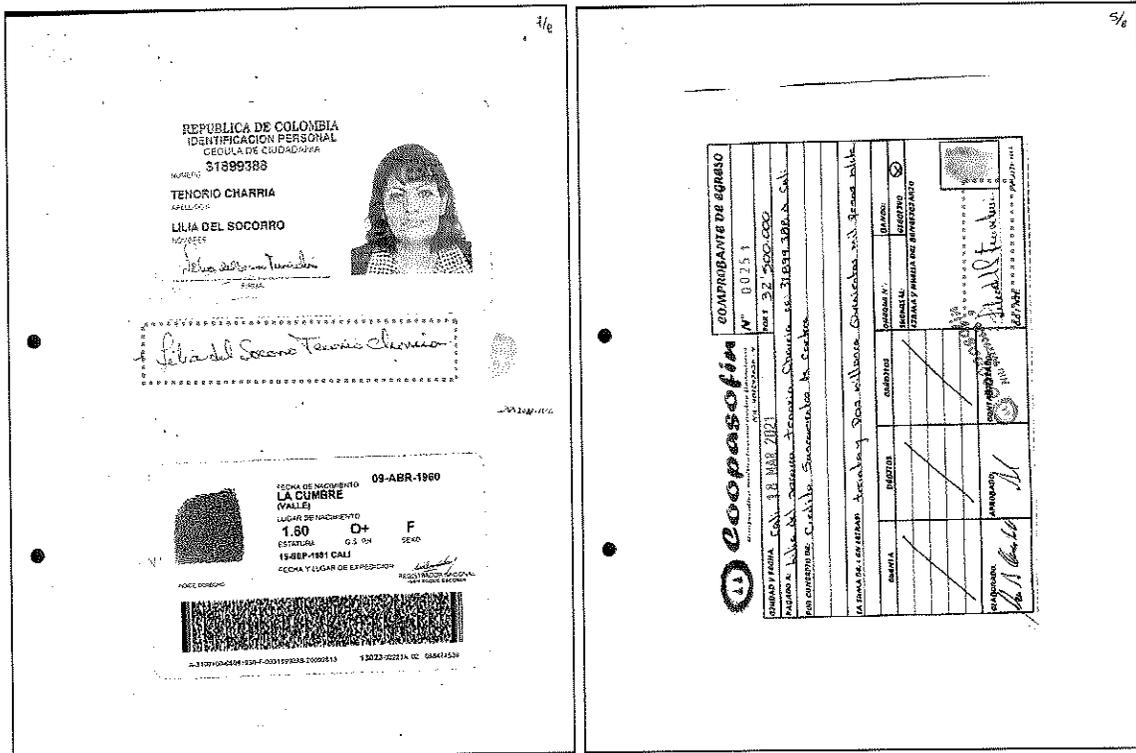
AUTORIZO A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS (COOPASOFIN) NIT: 901293636-9 EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES

Firma Lilia del Socorro Tenorio Chaves el día 18 MAR 2021

Huella

Calle 54E # 47C - 05 Local 2
tel: (2)3749258 Cel: 3184108935
Cali - Valle

FIRMA DUBITADA EN RECUADROS ROJOS LÍNEAS INTERRUPTIDAS



FIRMA EN CUESTIÓN EN RECUADROS ROJOS LÍNEAS INTERRUMPIDAS

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

"(...) Cotejo grafológico para determinar si existe uniprocedencia entre los documentos de duda y las muestras manuscritales tomadas a la señora Lilia tenorio charria"

MÉTODOS EMPLEADOS:

- DG-M-PET-23

Fundamento del método:

Estudio de manuscritos y firmas DG-M-PET-23 V04.

Análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico; la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados.

Las técnicas empleadas son macroscopía y microscopía, utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Lupa, Flash Magnifier, M-100 10X, SIN
- Estación integrada para análisis de documentos, Foster and Freeman, VSC6000 HS, 60429
- Escáner, EPSON, GT-S80, L3JZ007289

"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

HALLAZGOS:

ID EMP: 14.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1. La firma dubitada es multiforme en cada uno de los seis (6) documentos investigados, está trazada con tinta negra de bolígrafo, buena parte de su recorrido gráfico es legible en letra cursiva, inclinación mixta entre sinistroversa y vertical, sobrealzada, dirección horizontal ondulada, configuración curva, varios impulsos gráficos, presión efectiva media, espontánea y rápida, con las siguientes características grafocinéticas:

1.1 Petición de ingreso 00251.

1.1.1 Cuatro impulsos gráficos para el nombre "Lilia", incluidos los dos puntos sobre las "ies", el otro desde el arranque de la "L" hasta el final de la segunda "i", la "a" en uno solo con óvalo abierto arriba.

1.1.2 Un solo tiempo gráfico para la contracción "del", desde su inicio apoyado en la región distal del trazo flexor de la "d", hasta en remate en arpón en la parte inferior de la "l", pasando por los enlaces festoneados y el giro a la izquierda del óvalo de la "d".

1.1.3 Otro segmento marcado por una gran "S" sinuosa con inicio distal en gancho y remate en arpón en la base, sucedida de un círculo sinistrógiro con inicio en la parte superior interna y remate en la parte inferior izquierda lado externo.

1.1.4 Una sección fusionada desde su arranque en la partícula "co" en su forma singular de la "c" a modo de óvalo cerrado, seguida de la "o" con enlace superior con la "t" en arco anguloso interceptada por dos trazos paralelos horizontales, finaliza en festones sucesivos y un puto distal.

ID EMP: 15.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1.2 Pagaré 00251.

1.2.1 El nombre "Lilia", en cinco tiempos gráficos. Dos de ellos, para la partícula "Li", incluido el punto de forma circular, nexos en festones. Dos más, para la fusión "Li" con su singular arranque en gancho distal, enlaces y remate en festón, acompañada de punto en forma angulosa. La "a" de óvalo abierto arriba y remate en festón.

1.2.2 Una sección que se lee "teo", en dos tiempos gráficos incluido el travesaño de la "t", la cual arranca en arpón distal, enlaza en festones y finaliza en óvalo cerrado arriba a la izquierda. Un segmento festoneado con ojales intermedios y punto distal.

1.2.3 La parte final en tres tiempos gráficos. Inicia con la "C" en espiral, unida a la "l" cursiva en doble trazo, enlaza con la "o" y esta a su vez por arriba con una "r" a modo de "v" y remata a modo de "e" acompañada de punto distal. La "a" de óvalo abierto arriba y remate en festón.

ID EMP: 16.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1.3 Autorización para llenar espacios en blanco del pagaré 00251.

1.3.1 El nombre "Lilia", en cuatro tiempos gráficos, incluidos los puntos de las "ies". La fusión "Lili" con enlaces en festón. La "a" final de óvalo abierto arriba y remate en festón.

1.3.2 Un segmento intermedio en un solo impulso gráfico desde su arranque distal de la gran "t" con su particular enlace en la parte inferior a modo pseudo triangular con los festones, seguido de doble trazo alto a modo de "l" cursiva y final en "o".

1.3.3 Una sección final que se lee "ría", en donde la "r" a modo de "v", la "i" con ojal intermedio y punto distal, mientras que la "a" en condiciones similares a la descrita en el numeral 1.3.1.

ID EMP: 17.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1.4 Autorización para tratamiento de datos personales.

1.4.1 El nombre "Lilia", en cinco impulsos gráficos. Las dos partículas "Li", cada una con su particular arranque y final, junto con la singular forma de los puntos. La "a" con su particular forma de abertura y remate.

1.4.2 Una sección intermedia que se lee "teo", con su arranque distal de la "t", su enlace festoneado con las vocales siguientes, travesaño de la "t" y punto distal.

1.4.3 Una parte final festoneada desde su inicio hasta el final, con trazo intermedio alto a modo de "l" cursiva y acompañada de punto distal hacia el final del recorrido.

ID EMP: 18.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1.5 Fotocopia de la cédula de ciudadanía 31899388.

1.5.1 Es completamente legible todo el recorrido de la firma y es en letra cursiva. El nombre "Lilia" lo ejecuta en tres tiempos gráficos, en donde se incluyen los dos puntos sobre las "ies", enlaces festoneados.

1.5.2 Un impulso gráfico para la contracción "del" desde su arranque apoyado distal de la "d", hasta su remate apoyado de la "l" cursiva, pasando por los enlaces en festón y el giro del óvalo de la "d".

1.5.3 La "S" y la "o" de "Socorro" con movimientos independientes, sucedidas de la parte final en un solo impulso gráfico.

1.5.4 La "T" de "Tenorio" con movimiento independiente y estructura seudo triangular. Las demás letras en un solo impulso gráfico festoneados y acompañada de punto para la "i".

1.5.5 El apellido "Charria", en tres tiempos gráficos, en los que cuentan el punto circular de la "i" y el remate en festón de la "a". Las demás letras en un solo impulso gráfico.

ID EMP: 19.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1.6 Comprobante de egreso 00251.

1.6.1 El nombre "Lilia", desde su arranque hasta su final, en un solo impulso, acompañado de los puntos de las "ies", los enlaces festoneados y ojales intermedios.

1.6.2 Un solo impulso gráfico para la contracción "del", desde el inicio en la región distal de la "d" en trazo flexor con giro sinistrógiro en la base para seguir con las demás letras y finalizar en doble trazo alto.

1.6.3 La gran "S" con arranque en la parte media derecha en trazo arqueado ascendente que gira a la izquierda y desciende hasta la base en donde se proyecta recto a la izquierda, sucedida de punto en la base.

1.6.4 Una sección que se lee "teo" festoneada en su parte final y, arranque en arpón en la región distal del trazo flexor que en la base realiza seudo triangulo, acompañada de travesaño de la "t".

1.6.5 Un segmento final en un solo impulso gráfico, pero acompañada de punto en la parte superior de final del recorrido. Inicia en "u" cursiva, seguida de símbolo a modo de "d" cursiva y finaliza en festones.

ID EMP: 20.

Estudio de firmas

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

2. Respecto a las muestras de firmas auténticas de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria, en su mayoría son legibles en letra cursiva, pero también existen otras parcialmente legibles en especial las de los documentos aportados por la abogada Martha Cecilia Balanta.

Tanto unas y otras signaturas de referencia, ofrecen inclinación mixta entre sinistroversas y verticales, presión efectiva basculante varias muy presionadas y otras de presión media, dirección horizontal ondulada, sobrealzadas, configuración curva, caja del renglón regular, amplitud regular, espontáneas con velocidad lenta en varios casos y rápidas en otros, múltiples tiempos gráficos, con las siguientes características grafocinéticas:

2.1 En las legibles en cursiva tomadas por la Policía y en el Juzgado 20 Civil Municipal Oralidad de Cali.

2.1.1 Existen dos formas de ejecutarlas por la señora Lilia del Socorro. Unas, en donde el nombre "Lilia" lo ejecuta en cinco tiempos gráficos incluidos los puntos sobre las "ies", mientras que otras, lo realiza en cuatro impulsos sin disolver la parte central de dicho nombre, pero ejecuta los puntos con movimientos independientes y de múltiples formas, lo mismo que el remate de la "a" en festón adosado.

2.1.2 La contracción "del", ostenta movimientos individuales para cada una de las letras, con singular movimiento la "d" con arranque apoyado distal en trazo flexor que en la base gira a la izquierda para el óvalo. La "e", inicia en la parte central y gira a la izquierda. La "l" en doble trazo con remate en arpón en la base.

2.1.3 El nombre "Socorro" con fusión en arcos de las últimas tres letras. Las demás en movimientos individuales.

2.1.4 En el apellido "Tenorio", agrupan la "n" y la "o" y las tres últimas letras, mientras que las restantes letras en movimientos independientes, pero la "T" en pocos casos en un solo impulso.

2.1.5 En cuanto al apellido "Charria", asocia la "h" y el óvalo de la "a", lo mismo que la "r", la "i" y el óvalo de la "a". Las demás letras con movimientos y tiempos gráficos para cada carácter. En algunas de ellas, están fusionadas las primeras seis letras.

2.2 En los documentos allegados por la abogada Martha Cecilia Balanta.

2.2.1 Muchas de esas firmas están en letra cursiva asociada incluida la contracción "del", algunas legibles y muy presionadas, al igual que otras, pero con presión media. También, las hay con un buen recorrido final ilegible festoneado y sobrealzado en ciertos caracteres gráficos.

2.2.2 Merece especial atención la firma al anverso y reverso del formulario "SER" de Emcali, dado que esas dos firmas son diversiformes entre sí, las cuales no encuadran en las descripciones de los numerales 2.1 y 2.2. Veamos:

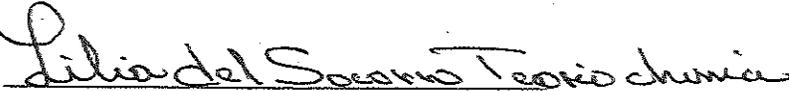
2.2.2.1 Anverso. El nombre "Lilia", ejecuta en movimiento individual la "L", luego la "i" a modo de óvalo acompañada de punto circular, le sigue la "l" intermedia en estructura singular, sucedida de festones con punto superior. La contracción "del" en un solo impulso.



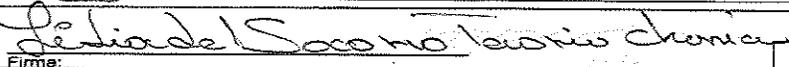
DUBITADO: firma en la petición de ingreso 00251.



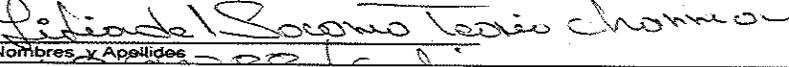
INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.



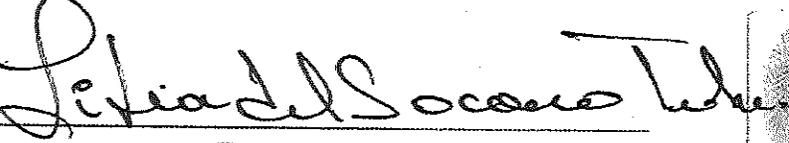
INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.



INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.



INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.



INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Firma del cliente

COINCIDENCIAS ENTRE DUBITADA E INDUBITADAS



Lilicefue lo vice

DUBITADO: firma en el pagaré 00251.

Firma:
Lilia del Socorro Tenorio Charria

Nombres y Apellidos

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Firma:
Lilia del Socorro Tenorio Charria

Nombres y Apellidos

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio

Firma del cliente

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

SIMILITUDES ENTRE DUBITADA E INDUBITADAS

Lilicefue lo vice

DUBITADO: firma en la autorización para llenar espacios en blanco pagaré 00251.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

FIRMA DEL EVALUADO

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

ANALOGÍAS ENTRE DUBITADA E INDUBITADAS

MIENTO DE MIS DATOS PERSONALES:

Lilia del Socorro Tenorio Charria

DUBITADO: firma en la autorización tratamiento de datos personales.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

Firma del cliente

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

Nombre del cliente

C.C./NIT

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

Firma

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

CONCORDANCIAS ENTRE DUBITADA E INDUBITADAS

Lilia del Socorro Tenorio Charria

DUBITADO: firma en la fotocopia de cédula de ciudadanía.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

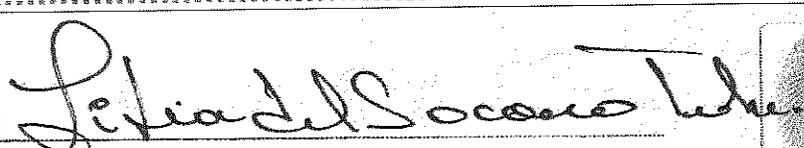
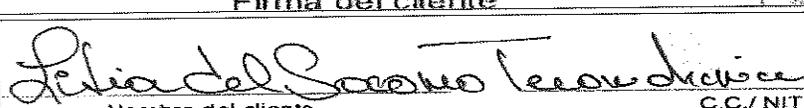
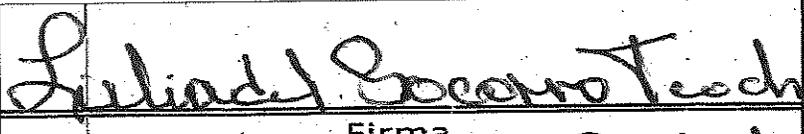
Firma:

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

Lilia del Socorro Tenorio Charria

INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

SEMEJANZAS ENTRE DUBITADA E INDUBITADAS

	DUBITADO: firma en el comprobante de egreso 00251.
 Firma del cliente	INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.
 Nombre del cliente	INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.
 Firma	INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.
A CALIFICACION DE LOS COMPROMISOS LABOR	
 FIRMA DEL EVALUADO	INDUBITADO: firma de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

CONCORDANCIAS ENTRE FIRMA DUBITADA E INDUBITADAS

3. Después de realizar los estudios a cada firma dubitada en los seis (6) documentos investigados y a las muestras de referencia de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria, se procede a la comparación de aquella y éstas, lo cual se hace por yuxtaposición.

A partir de lo anterior se comprueba que las firmas auténticas de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria como material de referencia o modelo recopilado por la Policía Nacional, el Juzgado 20 Civil Municipal Oralidad de Cali y el allegado por la abogada Martha Cecilia Balanta, esas signaturas son diversiformes entre ellas porque varían en su desarrollo gráfico dentro de las que se aprecian firmas legibles en letra cursiva, otras parcialmente legibles con ilegibilidad al final del recorrido gráfico, multiformes en un mismo día como las dos del formulario SER de Emcali, marcada presión efectiva en unos casos y en otros de menor presión.

No obstante, las condiciones en que están ejecutadas las firmas modelo de la señora Lilia del Socorro, si bien es cierto en ellas se aprecian algunas discrepancias frente a la firma dubitada en los seis (6) documentos investigados, esas diferencias son del orden formal, toda vez que son mayores las concordancias grafocinéticas entre dubitada e indubitadas, destacando la inclinación, el emplazamiento en el plano gráfico, la dirección, grado de cierre de los óvalos, enlaces o nexos gráficos, puntos de inicio y remate de tanto de caracteres como de segmentos, torsiones, ritmo, giros y acabado.

En las imágenes superiores, se ilustran algunos de los hallazgos.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Las convergencias se encuentran en mayor proporción que las divergencias, entre la firma dubitada y las muestras de referencia.

CONCLUSIONES:

Existe alta probabilidad de uniprocedencia gráfica de la firma investigada en los seis (6) documentos de Coopasofin, con las muestras de firmas auténticas de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

Por falta de espacio, se incluye el complemento del numeral 2.2.2.1 Una gran "S" curva. Una seccione festoneada con inicio en óvalo. Una "T" en dos movimientos. Una "Ch" seguida de punto.

2.2.2.2 Reverso. El nombre "Lilia", con movimiento independiente para la "L", mientras que las demás letras fusionadas en festones, acompañadas de los puntos de las "ies". Una "d" con arranque distal y final en óvalo sinistrógiro. Una "i" cursiva con inicio y remate en festón. Una "o" de óvalo abierto arriba a la izquierda. Una "u" cursiva fusionada con la "t" de forma triangular. Unión cursiva entre "e" y "n". Una "Ch" final en un solo impulso y acompañada de punto en la parte inferior.

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS O MATERIAL DE APOYO:

Las imágenes tomadas al material de estudio quedan archivadas y a disposición de su despacho.

CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

ANEXOS:

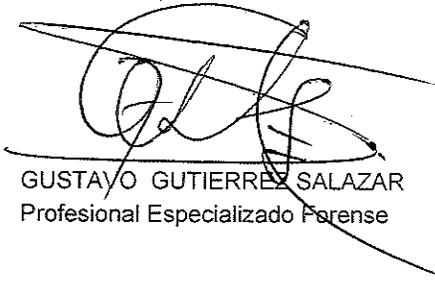
un (1) sobre de manila con registro de cadena de custodia.

"Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial)".

REVISOR: JARAMILLO.RA

----- FIN DEL INFORME -----

Atentamente,



GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR
Profesional Especializado Forense

RECIBIDO 21 MAR 2021



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE
LABORATORIO DE LOFOSCOPIA FORENSE

INFORME PERICIAL DE LOFOSCOPIA FORENSE

Informe Pericial No DRSOCCDTE-LLFO-0000377-2021
Página 1 de 11

Cali, 2021/11/23

AUTORIDAD DESTINATARIA:

Doctora
BEATRIZ EUGENIA MANZANO CABAL
Fiscal

Fiscalía 6 Local
Calle 10 No. 6-25 Edificio Telecom
Cali, Valle del Cauca

AUTORIDAD SOLICITANTE:

JORGE LOZANO VALLE
INVESTIGADOR
Policía Nacional - SIJIN - MECAL - GRUIN
Avenida Simón Bolívar No. 42-00 - Ciudad Modelo
Cali, Valle del Cauca

Referencia (s) de la solicitud: SIN NUMERO OCTUBRE 15 DE 2021

NUNC N°/Proceso: 760016107154202105842

Nombre Relacionado en la Solicitud:

LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA - Víctima

Número de Radicación: 202176001001616

Fecha de Recibido en INMLCF: 2021-10-25

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2021-10-25

Período de Análisis: 2021-11-03 - 2021-11-22

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

ID EMP 1: Huella dactilar obrante en el recuadro "Huella" parte inferior derecha del documento "PAGARÉ N° 00251" con membrete Coopasofin Cooperativa multiactiva asociados financieros Nit: 901293636-9, diligenciado en letras manuscrita a nombre de Lilia del Socorro Tenorio Charria, CC. 31899388, folio 3/8.

ID EMP 2: Huella dactilar obrante en el recuadro "Huella" parte inferior derecha del documento "AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ N° 00251" con membrete Coopasofin Cooperativa multiactiva asociados financieros Nit: 901293636-9, diligenciado en letras manuscrita a nombre de Lilia del Socorro Tenorio Charria, CC. 31899388, folio 4/8.

ID EMP 3: Huella dactilar obrante en el recuadro parte inferior derecha del documento "COMPROBANTE DE EGRESO N° 00251" con membrete Coopasofin Cooperativa multiactiva asociados financieros Nit: 901293636-9, diligenciado en letras manuscrita a nombre de Lilia del Socorro Tenorio Charria, CC. 31899388, Por un valor de \$32.000.000.00, folio 5/8

ID EMP 4: Huella dactilar obrante en el recuadro "Huella" parte inferior derecha del documento "PETICION DE INGRESO" con membrete Coopasofin Cooperativa multiactiva asociados financieros Nit: 901293636-9, diligenciado en letras manuscrita a nombre de Lilia del Socorro Tenorio Charria, CC. 31899388, folio 6/8.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

Calle 4B 36-01.lofoscopiocali@medicinalegal.gov.co
(572) 5142137, (572) 5583588 ext. 2262, (572) 5542623, (572) 5577366
Cali - Valle del Cauca - Colombia-www.medicinalegal.gov.co

ID EMP 5: Huella dactilar obrante en medio de las dos caras del documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388 en fotocopia, a nombre de Tenorio Charria Lilia Del Socorro, folio 7/8.

ID EMP 6: Huella dactilar obrante en el recuadro "Huella" parte inferior derecha del documento "AUTORIZACION PARA TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS" con membrete Coopasofin Cooperativa multiactiva asociados financieros Nit: 901293636-9, a nombre de Lilia del Socorro Tenorio Charria, CC. 31899388, folio 8/8.

ID EMP 7: Impresiones dactilares obrantes en la reproducción del documento "Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación – Informe Sobre Consulta Web", NUIP. 31.899.388, lugar de expedición Cali – Valle, fecha de expedición 15/09/1981, a nombre de Tenorio Charria Lilia Del Socorro, lugar de nacimiento La Cumbre – Valle, fecha de nacimiento 09/04/1960. El documento presenta en el extremo superior derecho la siguiente información: "cabrerat Oct 13, 2021 10:47 AM 192.168.1.160".

ID EMP 8: Registro de Huellas dactilares noticia criminal 760016107154202105842 tomado a la señora Lilia Del Socorro Tenorio Charria CC. 31.899.388, dirección residencia Carrera 106 # 44-67 Apto 106 torre 3 unidad Bochalema.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

Se transcribe textualmente solicitud de fecha 2021/10/15

"Cotejo dactiloscópico en caso de no coincidir insertar en el cct".

MÉTODOS EMPLEADOS:

- DG-M-PET-121

Fundamento del método:

ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCOPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V. DG-M-PET-121 V04

El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHD II) ha postulado que la base para la identificación lofoscópica está constituida por dos axiomas: son únicas y no cambian a lo largo de la vida. La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que el tejido para estudio lofoscópico, una vez acabado el desarrollo fetal son inmutables de manera natural incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas puesto que su formación es de origen interno (en la capa dérmica de la piel). La unicidad se expresa en las crestas papilares teniendo en cuenta la situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Escáner, EPSON, Modelo: J221A, Serial: G2YW064602

"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

HALLAZGOS:

ID EMP: 1.

Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Exclusión

ID EMP: 2.

The image shows several handwritten signatures and marks. On the left, there are two vertical lines. In the center, there are two larger, curved signatures. On the right, there is a circular mark with a diagonal line through it, possibly a signature or a stamp.

Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Exclusión

ID EMP: 3.

Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Exclusión

ID EMP: 4.

Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Exclusión

ID EMP: 5.

Cotejo Lofoscópico

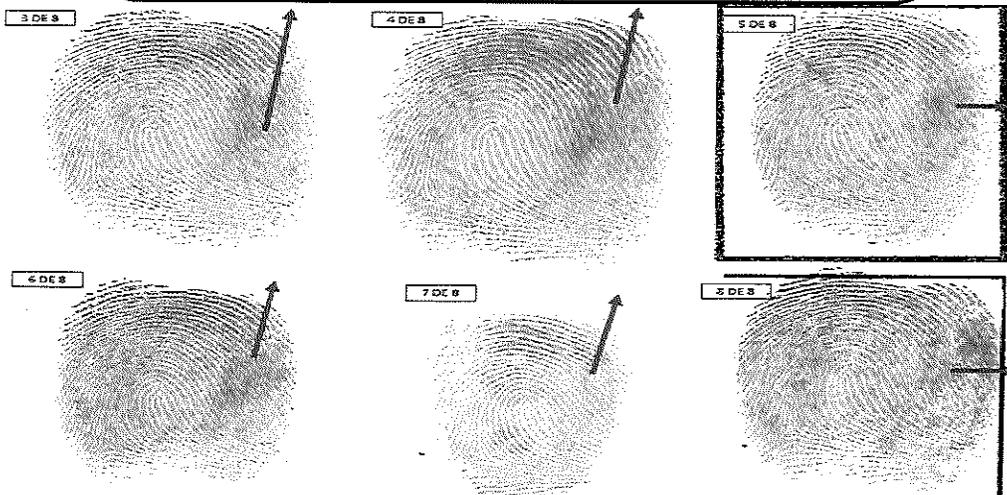
Descripción del resultado: Exclusión

ID EMP: 6.

Cotejo Lofoscópico

Descripción del resultado: Exclusión

HUELLA OBRANTE EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE ES CONSTANTE LA IMPERFECCIÓN DE TINTA EN LA ZONA MARGINAL DERECHA EN LA MISMA POSICIÓN GEOGRÁFICA DE LA HUELLA

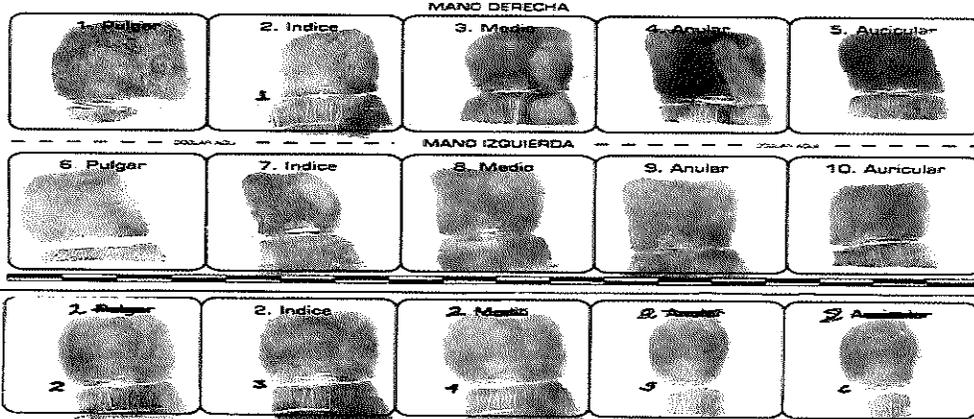


202176001001616-1

Vertical lines representing the fingerprints of the individuals mentioned in the text above.

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN DEL DOCUMENTO
NOTICIA CRIMINAL
760016107154202105842 A NOMBRE
LILIANA DEL SOCORRO TENORIO
CHARRIA CC. 31.899.388

Noticia Criminal
760016107154202105842



202176001001616-2

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN DEL DOCUMENTO
INFORME SOBRE CONSULTA WEB DE
REGISTRADURÍA FECHA 15/09/1981 A
NOMBRE TENORIO CHARRIA LILIA DEL
SOCORRO CC. 31.899.388

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN DEL DOCUMENTO
INFORME SOBRE CONSULTA WEB DE
REGISTRADURÍA FECHA 24/01/2000 A
NOMBRE TENORIO CHARRIA LILIA DEL
SOCORRO CC. 31.899.388

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN DEL DOCUMENTO
NOTICIA CRIMINAL
760016107154202105842 A NOMBRE
TENORIO CHARRIA LILIA DEL
SOCORRO CC. 31.899.388



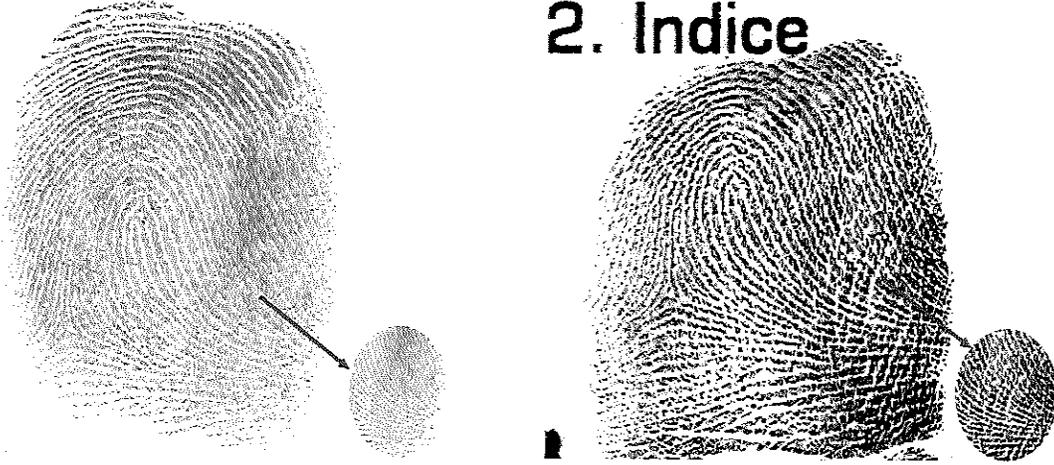
202176001001616-3

Vertical lines and a signature at the bottom of the page.

HUELLA DACTILAR UBICADA EN
RECUADRO DISCRIMINADO COMO
HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE N°
00251 A NOMBRE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN EL DOCUMENTO
REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA
CRIMINAL 760016107154202105842 A
NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

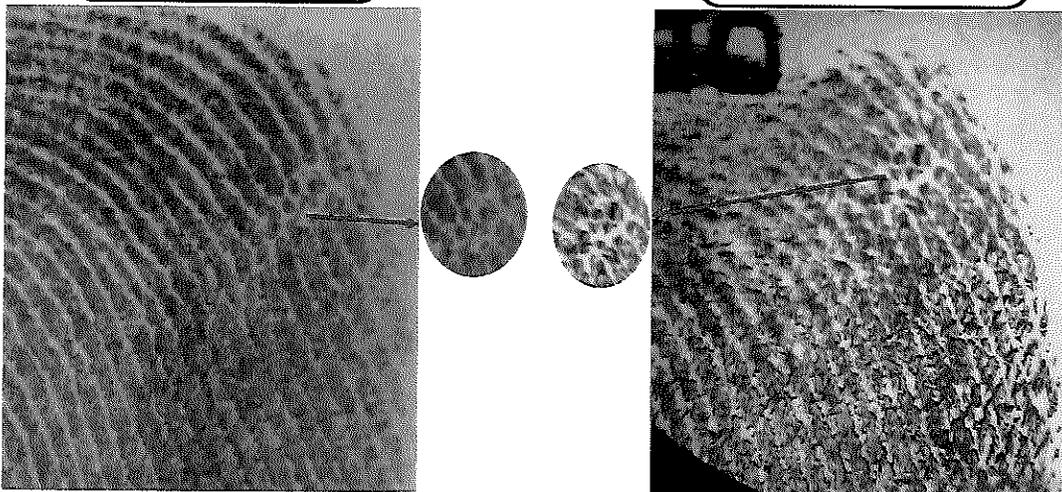
2. Indice



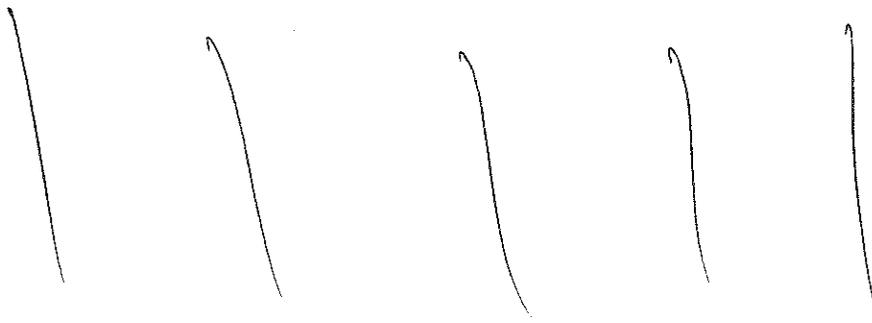
202176001001616-4

HUELLA DACTILAR UBICADA EN
RECUADRO DISCRIMINADO COMO
HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE
N° 00251 A NOMBRE LILIA DEL
SOCORRO TENORIO CHARRIA CC.
31.899.388

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN EL DOCUMENTO
REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA
CRIMINAL 760016107154202105842 A
NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



202176001001616-5



HUELLA DACTILAR UBICADA EN
RECUADRO DISCRIMINADO COMO
HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE N°
00251 A NOMBRE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

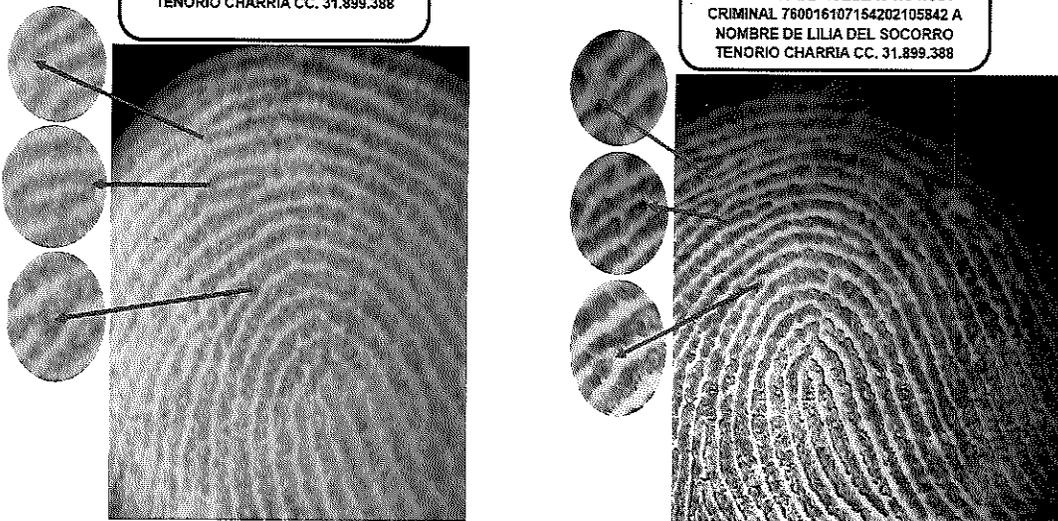
HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN EL DOCUMENTO
REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA
CRIMINAL 760016107154202105842 A
NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



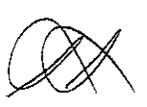
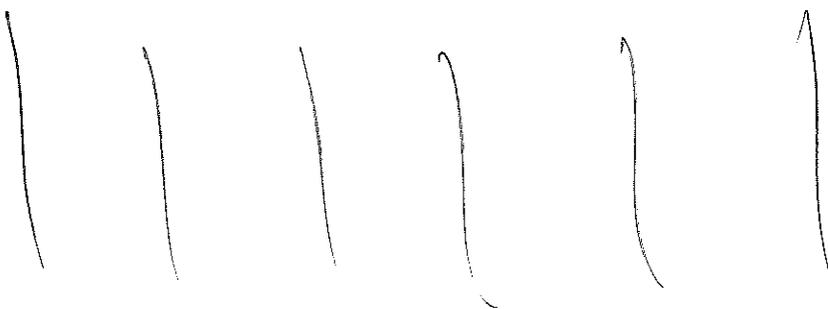
202176001001616-6

HUELLA DACTILAR UBICADA EN
RECUADRO DISCRIMINADO COMO
HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE N°
00251 A NOMBRE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

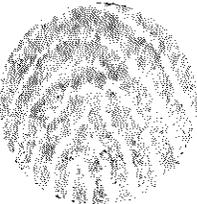
HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN EL DOCUMENTO
REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA
CRIMINAL 760016107154202105842 A
NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



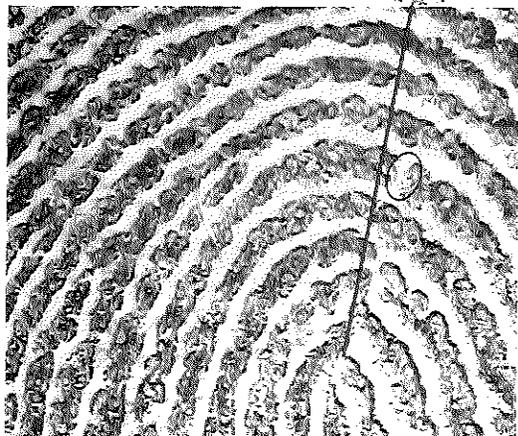
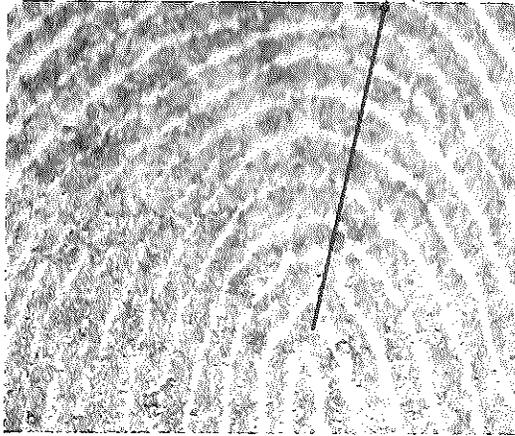
202176001001616-7



HUELLA DACTILAR UBICADA EN RECUADRO DISCRIMINADO COMO HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE N° 00251 A NOMBRE LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

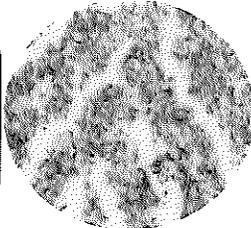


HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA COMO DEDO INDICE DERECHO OBRANTE EN EL DOCUMENTO REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA CRIMINAL 760016107154202105842 A NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

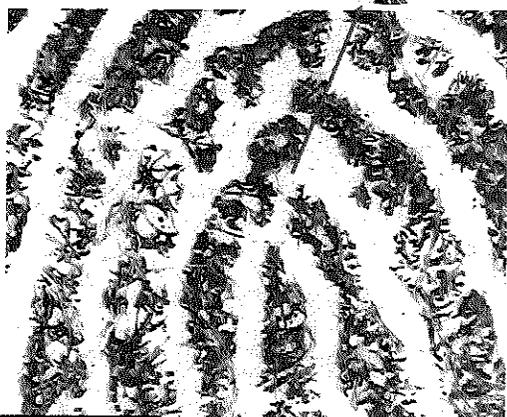
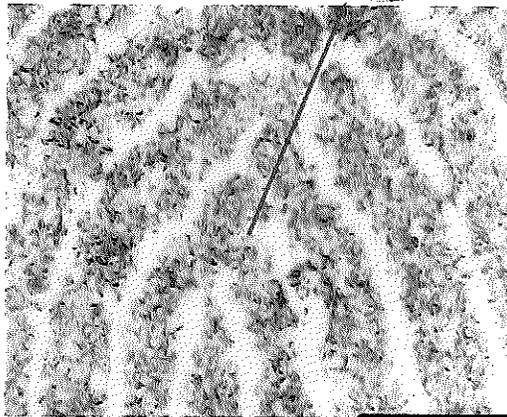


202176001001616-8

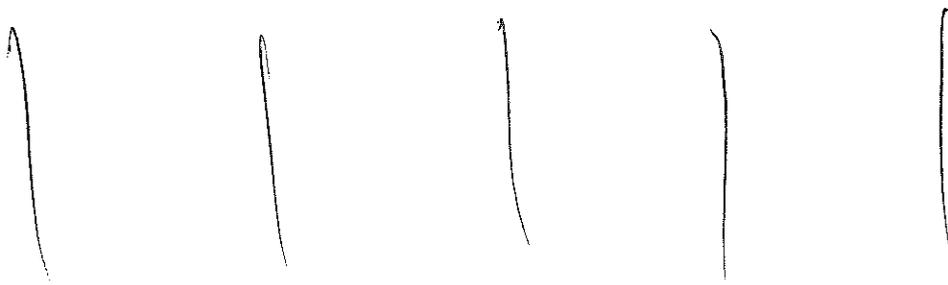
HUELLA DACTILAR UBICADA EN RECUADRO DISCRIMINADO COMO HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE N° 00251 A NOMBRE LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA COMO DEDO INDICE DERECHO OBRANTE EN EL DOCUMENTO REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA CRIMINAL 760016107154202105842 A NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



202176001001616-9



HUELLA DACTILAR UBICADA EN
RECUADRO DISCRIMINADO COMO
HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE N°
00251 A NOMBRE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN EL DOCUMENTO
REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA
CRIMINAL 760016107154202105842 A
NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



202176001001616-10

HUELLA DACTILAR UBICADA EN
RECUADRO DISCRIMINADO COMO
HUELLA DEL DOCUMENTO PAGARE
N° 00251 A NOMBRE LILIA DEL
SOCORRO TENORIO CHARRIA CC.
31.899.388

HUELLA DACTILAR DISCRIMINADA
COMO DEDO INDICE DERECHO
OBRANTE EN EL DOCUMENTO
REGISTRO DE HUELLAS NOTICIA
CRIMINAL 760016107154202105842 A
NOMBRE DE LILIA DEL SOCORRO
TENORIO CHARRIA CC. 31.899.388



202176001001616-11

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including four vertical lines and a circular stamp on the right.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Una vez examinada la impresión dactilar y comparada con las huellas obrantes en el registro de impresiones dactilares tomadas a la señora Lilia Del Socorro Tenorio Charria. Se establece que:

La impresión dactilar obrante en los documentos pagaré N° 00251, ítem ID EMP 1; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251, ítem ID EMP 2; comprobante de egreso N° 00251, ítem ID EMP 3; petición de ingreso, ítem ID EMP 4; documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388, ítem ID EMP 5; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros, ítem ID EMP 6; tienen correspondencia entre sí.

La impresión dactilar obrante en los documentos pagaré N° 00251, ítem ID EMP 1; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251, ítem ID EMP 2; comprobante de egreso N° 00251, ítem ID EMP 3; petición de ingreso, ítem ID EMP 4; documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388, ítem ID EMP 5; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros ítem ID EMP, 6; al lado de la firma como de Lilia Del Socorro Tenorio Charria, no presenta las características propias de una impresión dactilar digito presión, (dedo entintado puesto sobre el soporte) como son, la forma, el relieve, la tinta y el proceso de entintado, que si presenta una impresión dactilar original; definición clara de la forma de las crestas, bordes regulares, surcos, presencia de poros, tinta uniforme en el interior de las crestas. En la impresión analizada, no se aprecia ninguna de las características descritas.

La impresión dactilar obrante en los documentos pagaré N° 00251, ítem ID EMP 1; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251, ítem ID EMP 2; comprobante de egreso N° 00251, ítem ID EMP 3; petición de ingreso, ítem ID EMP 4; documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388, ítem ID EMP 5; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros, ítem ID EMP 6; al lado de la firma como de Lilia Del Socorro Tenorio, presenta características propias de una impresión puesta por medio mecánico (sello, fotocopia, impresión de inyección de tinta, impresión de láser.), con irregularidades lineales en los bordes de las crestas, se observa tinta acumulada en los bordes de las crestas, presencia de imperfecciones de elaboración, contaminación de tinta en los surcos, distorsión en los bordes.

La impresión dactilar obrante en los documentos pagaré N° 00251, ítem ID EMP 1; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251, ítem ID EMP 2; comprobante de egreso N° 00251, ítem ID EMP 3; petición de ingreso, ítem ID EMP 4; documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388, ítem ID EMP 5; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros, ítem ID EMP 6; frente a las huellas dactilares obrantes en el documento registro de impresiones dactilares noticia criminal 760016107154202105842; existe correspondencia entre sí, en la observación macroscópica por coincidir en primer y segundo nivel en su morfología, seguimiento de crestas papilares y ubicación de puntos característicos, pero en la observación microscópica se observan unas discrepancias en la huella cuestionada frente a la huella patrón, así:

En la imagen 202176001001616-1 se observan las huellas dactilares obrante en los diferentes documentos analizados, en ellas se puede observar presencia de imperfección de tinta en la zona marginal derecha.

En la imagen 202176001001616-2 se observa el registro de huellas dactilares noticia criminal 760016107154202105842, en la parte inferior tenemos la repetición del dedo índice derecho.

En la imagen 202176001001616-3 se observan tres impresiones dactilares correspondiente al dedo índice derecho obrantes en los documentos informe sobre consulta web de registraduría tomados en diferentes fechas, en la mismas se pueden apreciar consistencias en su estructura general.

En la imagen 202176001001616-4 observamos un recorte de las impresiones cotejadas detallando en la impresión dactilares patrón unos pliegues semi vertical que comprometen la región marginal derecha con dirección hacia las colas de la cresta que conforman el dactilograma denominado presilla,



cosa que no se observa en la impresión dactilar cuestionada.

En la imagen 202176001001616-5 se observa la parte superior derecha de las impresiones cotejadas una señal particular lo que se describe como una cicatriz, la cual en la impresión cuestionada tiene diferencia frente a la impresión patrón.

En la imagen 202176001001616-6 se observa la irregularidad en el recorrido de las crestas y la imperfección de tinta sobre las crestas, y en los espacios inter papilares que compromete parte de la región nuclear, marginal izquierda y delta de la huella dactilar de duda.

En la imagen 202176001001616-7 se observa la irregularidad en el recorrido de la cresta que conforman la huella dactilar de duda y tres puntos característicos que presentan discrepancias en su formación entre la huella cuestionada frente a la huella patrón.

En la imagen 202176001001616-8 se observa la irregularidad de las crestas que conforman la huella de duda en la parte nuclear, así como discrepancia en la segunda cresta del núcleo, en la huella cuestionada se encuentra fusionada, mientras que en la huella patrón está separada, al realizar el conteo de cinco crestas desde del núcleo hacia la parte superior derecha se observa que la sexta creta es continua, mientras que en la huella patrón está separada o interrumpida.

En la imagen 202176001001616-9 se observa la parte nuclear de las dos huellas cotejadas que evidencia discrepancia en la segunda cresta del núcleo, en la huella cuestionada se encuentra fusionada, mientras que en la huella patrón está separada.

En la imagen 202176001001616-10 se observa la irregularidad de las crestas de la huella cuestionada y en la parte nuclear de las dos huellas cotejadas se evidencian varias discrepancias entre la huella cuestionada frente a la huella patrón.

En la imagen 202176001001616-11 se observa un recorte de parte marginal de las dos huellas cotejadas que evidencia discrepancia en la formación de las crestas partiendo desde el delta hacia la cola de las crestas, en la huella cuestionada estas se ven de forma irregular (lineal), mientras que en la huella patrón estas están de forma regular (sinuoso).

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los análisis de orden técnico practicado a los elementos allegados se concluye que:

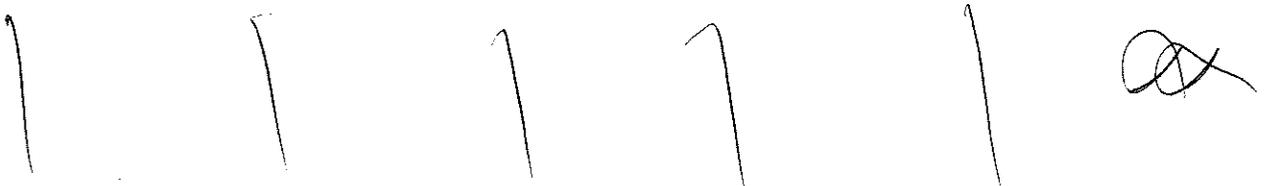
La impresión dactilar obrante en los documentos pagaré N° 00251; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251; comprobante de egreso N° 00251; petición de ingreso ítem ID EMP 4; documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros; No fue plasmada de forma directa por la fuente humana.

La impresión dactilar obrante en los documentos pagaré N° 00251; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251; comprobante de egreso N° 00251; petición de ingreso; documento fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros; No se identifica como de LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA identificada con cedula No 31.899.388, por las discrepancias antes anotadas.

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

Para este análisis se utilizó el Estereomicroscopio olympus Modelo SZX10, serie 3H05332 numero inventario 206780.



Las imágenes de los elementos analizados quedan almacenadas en el Organismo de Inspección Lofoscópica Cali de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los documentos objeto de análisis se devuelven a la autoridad solicitante.

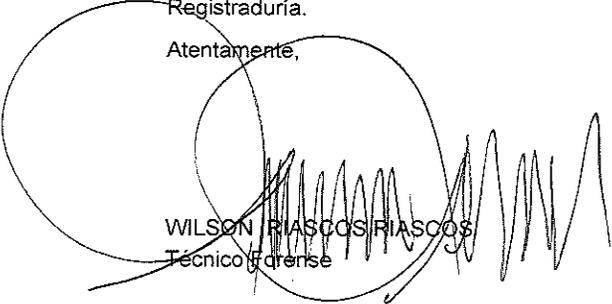
CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

ANEXOS:

Los siguientes documentos: pagaré N° 00251; autorización para llenar espacios en blanco del pagaré N° 00251; comprobante de egreso N° 00251; petición de ingreso; fotocopia de la cédula de ciudadanía No 31.899.388; autorización para tratamiento de datos personales asociados cooperativa multiactiva asociados financieros; registro de huellas dactilares, informe sobre consulta web de Registraduría.

Atentamente,

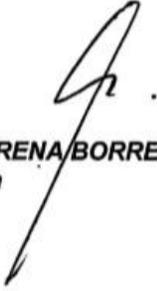


WILSON RIASCOS RIASCOS
Técnico Forense

"Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial)".

-----FIN DEL INFORME-----

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con respuesta dada por la Fiscalía al requerimiento realizado. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1796
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de secretaría que antecede, encuentra el despacho que la Dra. Beatriz Eugenia Manzano Cabal, Fiscal 06 Local – Grupo Averiguación de Responsables, da respuesta al requerimiento realizado por el despacho, indicando lo siguiente:

De conformidad con el auto de la referencia, de manera atenta informo a su despacho que dentro de la investigación penal referenciada se recibió dictamen pericial de lofoscopia dentro del cual conforme a los análisis de orden técnico practicado a los documentos que fueron allegados se concluyó que las impresiones dactilares obrantes en los documentos No se identifica como de LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.899.388; en cuanto al peritaje de documentología se realizara un nuevo oficio petitorio a Medicina Legal para que el perito grafólogo aclare el informe y establezca una conclusión definitiva, debiendo remitir nuevamente los elementos DUBITADOS E INDIBUTADOS objeto de estudio.

Adjunto lo enunciado en (23) folios.

Así las cosas, en atención a las manifestaciones vertidas en precedencia, se hace imperioso entonces contar con el informe del perito grafólogo dentro del plenario para poder emitir una decisión de fondo. Por ello, el despacho procederá a oficiar tanto a la Dra. Beatriz Eugenia Manzano Cabal, Fiscal 06 Local – Grupo Averiguación de Responsables, como al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del perito grafólogo señor ALVARO JARAMILLO RAMOS, para que dentro de los quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se realice por el correo electrónico, procedan a remitir con destino a este proceso la aclaración del informe grafológico rendido por el perito y sus conclusiones definitivas, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía.

Igualmente se procederá a poner en conocimiento de las partes la documentación arribada por la Fiscal 06 Local – Grupo Averiguación de Responsables, para los fines que estimen convenientes.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **FISCALIA 06 LOCAL Dra. Beatriz Eugenia Manzano Cabal** y al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a través del perito grafólogo señor **ALVARO JARAMILLO RAMOS**, de esta ciudad, para que dentro de los quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se realice por el correo electrónico, procedan a remitir con destino a este proceso la aclaración del informe grafológico rendido por el perito y sus conclusiones definitivas, de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía. Para tal efecto se anexará la documentación arrimada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación arrimada por la Fiscal 06 Local – Grupo Averiguación de Responsables, para los fines que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA y JUAN PABLO ESGUERRA VÁSQUEZ, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1872
RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2021 00965 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

El apoderado judicial del señor JUAN PABLO ESGUERRA VÁSQUEZ aporta copia de los oficios de embargo debidamente diligenciados y además solicita que la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso, se realice a nombre de su poderdante, en atención a que el proceso terminó por pago total de la obligación.

Así las cosas, en vista que la parte ya cumplió con la carga procesal impuesta y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor del señor JUAN PABLO ESGUERRA VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.379, de los dineros que obran a favor de este proceso, de conformidad con la relación de títulos que obra a folio que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1853

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO:	JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ
RAD:	76 001-4003-020-2022-00114-00

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1387 del 07 de abril de 2022, notificado en estado el día 18 de abril del mismo año, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación aportada por la apoderada de la de parte actora y la requirió para que notificara de forma efectiva a la ejecutada de conformidad con los Artículos 291 y 292 del CPG o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente en su escrito que el despacho no tuvo en cuenta la notificación aportada por considerar que no fue realizada en legal forma como lo señala el Decreto 806 de 2020; hace referencia en su escrito a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional frente al acto de notificación y aduce que se han tenido como válidas dos situaciones para que se tenga por notificada la parte, y es cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para soportar sus dichos, igualmente aporta Certificación de fecha 20 de abril de 2022 expedida por la empresa el Libertador, donde informa que el demandado si acusó el recibido y fue abierto por el destinatario 7 días después del acuse sin apertura.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su

interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Como quiera que la discusión se cierne sobre la notificación realizada a la parte pasiva, es importante traer al caso lo estipulado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que versa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...) (Negrilla y subrayas del juzgado)

El Artículo en cita fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, (Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales)

Es importante, antes de proceder a decidir sobre la pertinencia de conceder o no el recurso, poner de presente a la mandataria judicial recurrente, que el reparo realizado por el despacho, en nada estaba atacando la forma (notificación del acto en sí) en la cual se surtió la notificación a la parte pasiva. Lo que se le puso de presente en el auto atacado fue que en el citatorio enviado plasmó:

cuando el demandado (a), acuse recibido o se tenga la prueba de que fue abierto el correo, con la prueba cotejada de la entrega del presente escrito y de la copia de la

Situación ésta que no obedece a la realidad, pues de la lectura del párrafo tomado de la Sentencia C-420 de 2020 se desprende que no es el demandado quien debe dar acuse de recibido del mensaje y además tampoco es necesario que se tenga prueba de que fue abierto el mensaje, sino que lo solicitado es que “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Así las cosas, lo que quiso indicarse a la togada fue que la norma vertida en el citatorio no estaba textualmente señalada, y por ello se le requirió para que realizara nuevamente dicho acto, corrigiendo en ese punto el documento remitido.

No obstante lo anterior, una vez estudiado nuevamente el documento arrimado, observa esta juzgadora, que si bien es cierto en un primer momento se le quiso dar el alcance textual al articulado allí plasmado, no es menos cierto que no es dable al funcionario judicial caer en exceso ritual manifiesto, apegándose en extremo a la aplicación de la formas más que en el contenido, por lo que estando demostrado que la notificación personal se surtió en debida forma, es posible acceder a lo solicitado por la profesional del derecho y revocar el auto atacado, para en su lugar tener por notificado al ejecutado de conformidad con lo reglado en el pluricitado decreto.

Ahora bien, como del memorial de notificación se desprende que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, procederá el despacho a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1387 del 07 de abril de 2022, notificado en estado el día 18 de abril del mismo año, en el sentido de tener como válida la notificación realizada al ejecutado JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ conforme al Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00114-00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 28 DE MARZO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 29 Y 30 DE MARZO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 31 DE MARZO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20 Y 21 DE ABRIL DE 2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DÍAS 11 A 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Sr.

 JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
 E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JAIRO ANDRES ARROYO GOMEZ CC 16797713

DIRECCION jairo143@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

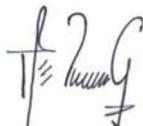
N° DE PROCESO 2022-0114

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 28/03/2022 17:12:56

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 28/03/2022 17:36:49

Trazabilidad de la entrega:
Solicitud enviada correctamente al correo: jairo143@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


 FREDDY CERÓN MORENO

BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES
MARIELA GUTIERREZ PEREZ

 Código Postal 69000134
 NIT 860.035.977-1

 Resolución 002296 del 12 de Julio
 de 2013 del Ministerio de Tecnologías
 de la Información y las Comunicaciones

No.


1185870

FECHA Y HORA DE ENVÍO

05:12 | 28 | 03 | 2022

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA | D | M | A

REMITENTE
DESTINATARIO
JUZ
 20 CIVIL MUNICIPAL CALI

PROCESO 2022-0114

NOMBRE: JAIRO ANDRES ARROYO GOMEZ CC 16797713

NOMBRE: BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA

CORREO: jairo143@hotmail.com

DIRECCIÓN: CL 13 57 50

COD POSTAL: 760033

TELÉFONO:
CIUDAD: CALI

COD: NOTIFICACION PERSONAL

TELÉFONO: 3330000

Observaciones
TARIFA:
Recibido por El Libertador:
Peso (en gramos):

ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

\$ 5.000

BANCOOMEVA NORMAL

6143.38

OTROS:

\$ 0

Remite:

1185870

MARIELA GUTIERREZ PEREZ

Fecha de entrega:2022-03-28 17:36:49.0

VALOR TOTAL:

\$ 5.000

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1854
RADICACIÓN 760014003020 2022 00114 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO COOMEVA S.A** a través de apoderada judicial, contra **JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 11 de febrero de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a JAIRO ANDRES ARROYO GOMEZ, cancelar a BANCO COOMEVA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 00000302000

A. CAPITAL

Por la suma de **\$88.717.243,00M/CTE.** por concepto del capital contenido en el referido pagaré.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de julio de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 939 del 16 de marzo de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 28 de **MARZO** de 2022, surtiéndose la misma, **el 31 de MARZO de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Seis millones novecientos mil pesos \$6.900.000 Moneda Corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

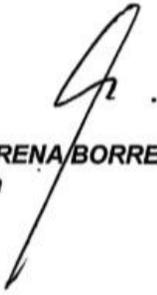
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1961
760014003020 2022 00275 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **CAROLINA OSORIO TORO Y DIEGO FERNANDO CHAMORRO SCARPETTA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré) y la escritura pública de constitución de hipoteca, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **CAROLINA OSORIO TORO Y DIEGO FERNANDO CHAMORRO SCARPETTA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 404000001901

1. Por la cantidad de **747.7959 UVR** que equivalen a la suma de **\$223.891,80**, por concepto de cuota causada y no pagada, exigible el 09 de enero de 2022.
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 10 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Por la cantidad de **754.7253 UVR** que equivalen a la suma de **\$225,966,48**, por concepto de cuota causada y no pagada, exigible el 09 de febrero de 2022
 - 2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "2", desde el 10 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
3. Por la cantidad de **755.4487 UVR** que equivalen a la suma de **\$226,183,09**, por concepto de cuota causada y no pagada, exigible el 09 de marzo de 2022.
 - 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "3", desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. Por la cantidad de **259335,1354 UVR** que equivalen a la suma de **\$77.645.536,02**, por concepto de saldo acelerado del capital contenido en el pagaré aportado

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "4", desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-509445. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a la Dra. JANETH QUIIÑÓNEZ POLANCO con CC No. 31.976.522 y con T.P No. 178.794, de conformidad con el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1856
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00289 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTÓBULO COLLAZOS Y ADELAIDA HOYOS DE COLLAZOS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- No se aporta Certificado de Defunción del Señor ARISTÓBULO COLLAZOS.
- El poder no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Además de lo anterior, está mal dirigido “JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI”. Por tanto, deberá aportar nuevo documento en el cual se subsanen las falencias anotadas.
- No se allegan los documentos indicados en el acápite de PRUEBAS como: “Escritura pública que contiene copia simple de los linderos”, ni el “Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explícita y discriminada”

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibíd*em,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibíd*em.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

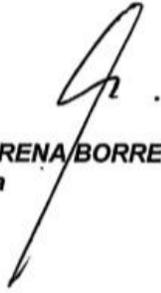
En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 1857

RAD: 76001 400 30 20 2022 00291 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, contra **HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 5586847 con **CERTIFICADO DECEVAL** No. 0007695984, cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago.

Es menester indicar, que a pesar de que en la demanda se señala que el nombre del ejecutado es **HEDER ANTONIO BAHAMÓN CARDOZO**, no es menos cierto que tanto en el poder, como en los documentos base de ejecución se indica que el nombre es **HERDER ANTONIO BAHAMÓN CARDOZO**, por tanto, toda vez que la demanda no adolece de otro yerro, se procederá teniendo a éste último como el nombre correcto.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** -, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 5586847 CON CERTIFICADO DECEVAL No.0007695984

Por la suma de **\$12.852.037,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$2.958.693,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 19 de febrero de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 20 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO** identificada con cédula de ciudadanía No64.568.532 y T.P. No. 117.483 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

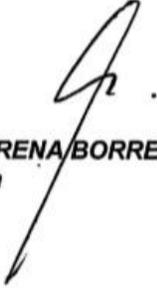
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, contra **HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1858
RAD: 76001 400 30 20 2022 00291 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.965.457** como pensionado de COLPENSIONES. **LIMITAR** el embargo hasta la suma **de \$ 32.000.000,00**. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **HERDER ANTONIO BAHAMON CARDOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 14.965.457** como pensionado de la FIDUPREVISORA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma **de \$ 32.000.000,00**. Ofíciase.

TERCERO: LIMITAR las medidas de embargo conforme los preceptos del artículo 599 del Código General del Proceso y en caso de resultar ilusoria éstas medidas, se tendrá en cuenta la otra cautela, una vez la parte demandante demuestre tal situación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1868
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00296 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JORGE WILLIAM MUÑOZ TORRES**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR JESUS GARCÍA HOLMES (Q.E.P.D.)**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En la demanda deben estar especificados los linderos del predio a prescribir. Debe arrimarse la Escritura Pública No. 411 del 28/11/84.
- Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
- Manifieste al Despacho si el demandante tiene parentesco con el demandado, en caso afirmativo debe acreditarlo.
- No se allega Certificado de Defunción del señor **JESÚS GARCÍA HOLMES**, tal y como se indica en el acápite de pruebas.
- Debe manifestar si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor **JESÚS GARCÍA HOLMES**, de ser así debe indicar sus nombres y direcciones de notificación.
- No se aportaron las direcciones, ni correos electrónicos de las personas que pretende citar como testigos. Así como tampoco se indicó el correo electrónico de la parte demandante.
- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.

- *El certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso debe ser aportado actualizado (30 días)*
- *Debe aportar pruebas que acrediten lo manifestado en el numeral tres del acápite de hechos.*
- *Debe allegarse poder actualizado y además sin enmendaduras.*
- *De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.*

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1864
RADICACIÓN 760014003020 2022 00302 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **GRICEL PAYÁN ORTÍZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El poder debe estar dirigido al Juez de conocimiento (Art. 82 # 1 CGP). Además, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 debe estar remitido desde el correo electrónico registrado para notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación, lo cual no se cumple en el presente caso.
- No se aporta documento en el cual conste la calidad de Representante Legal del señor CÉSAR FERNANDO SUÁREZ CADENA.
- Teniendo en cuenta que la parte actora, indica que el pagare base de la presente ejecución fue suscrito de manera digital, bajo parámetros de seguridad jurídica y técnica, el mismo debe encontrarse soportado en una plataforma la cual tiene como objetivo custodiar y registrar el pagaré electrónico, en este sentido, a fin de verificar la idoneidad y legalidad del título ejecutivo, sírvese aportar el link correspondiente para acceder al mismo, o en su defecto, copia en archivo PDF de la certificación que emitida por la entidad autorizada para la custodia y manejo de la firma electrónica de los documentos que obligan al deudor.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **GRICEL PAYÁN ORTÍZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1865
RADICACION 760014003020 2022 00308 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARIANO ORLANDO TAFUR REYES**, en nombre propio, en contra de **VALENTINA JORDAN GONZÁLEZ, CARLOS IGNACIO JORDAN, IGNACIO JORDAN MARTÍNEZ Y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUDELO** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores – Contrato de Arrendamiento y facturas y recibos de pago, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VALENTINA JORDAN GONZÁLEZ, CARLOS IGNACIO JORDAN, IGNACIO JORDAN MARTÍNEZ Y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUDELO, cancelar al Doctor MARIANO ORLANDO TAFUR REYES dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1 Por la suma de **\$2.100.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a la mesada de marzo – abril de 2020.
- 1.2 Por la suma de **\$2.100.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a la mesada de abril – mayo de 2020.
- 1.3 Por la suma de **\$2.100.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a la mesada de mayo – junio de 2020.
- 1.4 Por la suma de **\$2.100.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a la mesada de junio – julio de 2020.
- 1.5 Por la suma de **\$6.300.000.00**, por concepto de indemnización pactada en el Parágrafo de la Cláusula Décima Séptima del contrato de arrendamiento.
- 1.6 Por la suma de **\$1.100.000.00**, por concepto de reparaciones locativas según contrato suscrito con el señor Héctor Mauricio Ferrín Ramírez.
- 1.7 Por la suma de **\$380.000.00**, por concepto de mantenimiento preventivo a los aires acondicionados del apartamento y compra de dos controles remotos de los mismos (Factura World Kitchens No. 4265 y 4273)

1.8 Por la suma de **\$200.000.00**, por concepto de compra e instalación del Citófono del apartamento arrendado (Factura World Kitchens No. 4273)

1.9 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor MARIANO ORLANDO TAFUR REYES, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 14.932.505 y portador de la Tarjeta Profesional número 19.602 del CSJ., para que actúe en nombre propio dentro de esta acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **MARIANO ORLANDO TAFUR REYES**, contra **VALENTINA JORDAN GONZÁLEZ, CARLOS IGNACIO JORDAN, IGNACIO JORDAN MARTÍNEZ Y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUDELO**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1866
RADICACION 760014003020 2022 00308 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 001-5037995** de propiedad de la demandada **OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUDELO con C.C. 36.182.431**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 120-14790** de propiedad del demandado **IGNACIO JORDAN MARTÍNEZ con C.C. 76.311.080**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1870
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00317 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE MENOR CUANTIA** presentada por **RAMIRO REYES GARZON**, contra **IRENE SOLIS DIAZ**; una vez revisada la misma, para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho lo siguiente:

A pesar de que el enriquecimiento sin justa causa se ha fundamentado en el artículo 831 del C. de Co., que señala que: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. El desarrollo de este concepto ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

La Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01), se pronunció al respecto:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el

sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

En el presente asunto, se advierte de entrada que en efecto, tal y como se encuentran narrados los hechos, una de las partes vio acrecentado su patrimonio (demandada), lo que derivó en desmedro de la parte actora quien se encontró empobrecida a causa de ello, evidenciándose que la circunstancia que origina dicho suceso es la misma (el préstamo de una cantidad de dinero). Igualmente puede decirse que a través de esta acción no se avizora que el accionante quiera pasar por alto alguna disposición imperativa de la ley.

No obstante, lo anterior, al realizar una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se puede establecer que entre las partes se celebró un contrato de mutuo en el cual la parte accionante se comprometió a prestar un dinero a la parte demandada, quien se comprometió a cancelarlo dentro de un periodo de tiempo estipulado.

Lo anterior, conlleva, indefectiblemente a concluir que no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para que sea viable proceder con el estudio de esta acción; ello en virtud a que tal y como se expuso con antelación (...) “3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica (...), es decir, que no esté soportado en un contrato, circunstancia ésta que no ocurre en el presente caso, pues como ya se señaló la misma parte actora en los hechos de la demanda manifiesta que se celebró entre las partes un “contrato verbal”, en otro aparte hace alusión al “incumplimiento en el contrato verbal de mutuo” y en las pretensiones se puede leer que pretende que “se declare la existencia de un contrato de mutuo”.

Conforme a lo manifestado, atendiendo a que no se cumplen los supuestos de hecho para que se puede afirmar que nos encontramos ante un enriquecimiento sin justa causa, es que no procede el estudio de la presente demanda, y se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

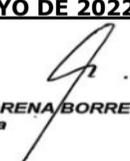

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1868
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA** contra **VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aclarar si se trata de un lote que pertenece a uno de mayor extensión, y de ser así deberán especificarse los linderos generales y los linderos especiales.
- En el acápite de los hechos, la parte demandante debe indicar la fecha desde la cual inicia el computo de la prescripción alegada, lo anterior teniendo en cuenta que allega documento denominado "COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS", cuya fecha de constitución es del 10 de enero de 2013.
- La parte actora debe proceder a corregir, aclarar o adicionar en el libelo demandatorio y en el nuevo poder (si hay lugar a ello), si lo que pretende es la figura jurídica de que trata el Art. 2521 del C.C., lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos y anexos aportados con la demanda se advierte que el señor **JESUS ANTONIO BOLAÑOS** tuvo la posesión real y material del inmueble motivo de usucapión desde el **año 1985**, luego, mediante documento privado, menciona que obtuvo la posesión y mejores de éste, desde el **10 de enero de 2013**; entonces, si lo que procura el actor en que se tenga en cuenta "suma de posesiones", debe acreditar tanto la propia como la que dice ostentar el Sr. Jesús Antonio Bolaños.
- Debe aportarse certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso y la **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, debidamente actualizados, los cuales deben ser expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- No se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada.
- El pago de impuesto predial debe aportarse actualizado al año 2022.

- De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

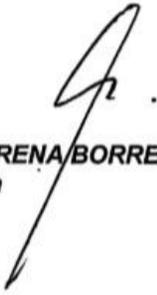
SECRETARIA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1867
760014003020 2022 00325 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA** contra **MARIELA VIVAS DE ARIZA**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (02) títulos valores (pagarés) y la escritura pública de constitución de hipoteca, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIELA VIVAS DE ARIZA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130397189600052382

A. CAPITAL

Por la cantidad de **46435,65 UVR** que equivalen a la suma de **\$14.040.235,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$351.714,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 00130397199600107376

D. CAPITAL

Por la suma de **\$9.646.419,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

E. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$353.240,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de enero de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-252716. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y con la T.P No. 63.217 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P)

SEXTO: TENER como autorizados a los Drs. **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ** con CC 66.846.848 y T.P No. 73.504 del C.S.J., **MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA** con CC 1.113.692.622 y L.T No. 27335 del C.S.J; y como dependientes judiciales a **SANTIAGO RUALES ROSERO** con CC No. 1.107.088.001 y L.T 27400 del C.S.J., **CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ** con CC No. 1.112.492.715 y **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA** con CC No.1.006.178.906.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria